

Resolución 6/2022, de 24 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-445/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de presentada en nombre y representación de la Asociación “Ecologistas en Acción en la provincia de León” ante el Ayuntamiento de Villamoratiel de las Matas (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de octubre de 2021, D. XXX, en calidad de Presidente de la Asociación “Ecologistas en Acción de la provincia de León”, presentó una solicitud dirigida al Ayuntamiento de Villamoratiel de las Matas (León). En el “solicita” de esta petición se indicaba lo siguiente:

“- Certificación de la Junta Vecinal en la que se acredite la naturaleza jurídica de las siguientes parcelas:

Parcela 16 El Castrillo con Referencia Catastral 24221A108000160000SU; así como las parcelas afectadas por la línea de evacuación que son: Polígono 107 Parcela 00001 con Referencia Catastral 24221A10700001; Polígono 107 Parcela 09002 con Referencia Catastral 24221A10709002; Polígono 107 parcela 09011 con Referencia Catastral 24221A10709011; Polígono 107 Parcela 09014 con Referencia Catastral 24221A10709014; y parcela 9020 del Polígono 107; Polígono 107 Parcela 09015 con Referencia Catastral 24221A10709015; Polígono 108 Parcela 09001 con Referencia Catastral 24221A10809001 y Polígono 108 Parcela 09002 con Referencia Catastral 24221A10809002.»

Según debe constar en el inventario de Bienes de la Junta Vecinal concernida.

OTROSÍ SOLICITA:

- La paralización de los procedimientos administrativos en curso por incurrir en presunta nulidad de pleno derecho de los artículos 47.1 c), e), f) y 47. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Se tenga a «Ecologistas en Acción de la provincia de León» por asociación interesada y parte en este procedimiento y se nos dé traslado de cuantas resoluciones se adopten y todo lo que en derecho proceda”.

Segundo.- Con fecha 23 de noviembre de 2021, se recibió un escrito dirigido a esta Comisión de Transparencia, donde se solicitaba lo siguiente:

“(…) la mediación de esa Comisión para que el Ayuntamiento de Villamoratiel de las Matas nos facilite la información requerida y se nos remita certificación, firmada por el Secretario municipal, que acredite la naturaleza jurídica de los terrenos que ocupa el proyecto denominado «Mesa Solar» y sus infraestructuras de evacuación”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver las reclamaciones presentadas frente a desestimaciones expresas y presuntas de las Entidades Locales de la Comunidad frente a solicitudes de información pública planteadas en el marco de lo dispuesto en la LTAIBG y en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Tercero.- No obstante lo señalado en los anteriores fundamentos de derecho, a la vista de la reclamación aquí presentada, se puede concluir que el objeto de las peticiones señaladas en el expositivo primero de los antecedentes no puede ser calificado como “*información pública*”, en los términos dispuestos en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto dispone lo siguiente:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

No se encuentran, por tanto, dentro del concepto de “*información pública*” definido en el citado artículo lo que sería una petición de paralización de determinados procedimientos administrativos y que se tenga por interesada en los mismos a Asociación reclamante; pero tampoco lo serían documentos no existentes y nuevos que deban ser elaborados de forma específica para atender la petición recibida. Dentro de estos documentos podemos encuadrar las certificaciones, puesto que una certificación se define como un “*acto jurídico por el que un funcionario público, o bien transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público, declarando su conformidad con el original, o bien da fe de que un hecho consta documentalmente en los susodichos archivos o registros*” (segunda acepción del término certificación del Diccionario del Español Jurídico editado conjuntamente por la Real Academia Española y por el Consejo General del Poder Judicial, abril 2016).

Así se ha mantenido también por el CTBG al señalar expresamente en su Resolución de 6 de marzo de 2017 (expte. RT/0011/2017) lo siguiente:

“... la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o cédulas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule”.

En el mismo sentido se ha pronunciado esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 42/2019, de 26 de febrero (expte. CT-31/2019); 2/2020, de 29 de enero (expte. CT-315/2019); 4/2020, de 29 de enero (expte. CT-336/2019); o 208/2021, de 15 de octubre (expte. CT-321/2021).



Cuarto.- Pues bien, este es el supuesto que concurre en la petición dirigida al Ayuntamiento de Villamoratiel de las Matas, cuya falta de respuesta motiva la reclamación aquí presentada, puesto que su objeto, al margen de otras peticiones ajenas a la de proporcionar cualquier tipo de información, es la petición de un certificado acreditativo de la naturaleza urbanística de una serie de parcelas sobre las que se implantarían unas centrales solares fotovoltaicas que se encuentran en proyecto, según lo señalado por el solicitante.

Aun cuando la petición presentada pudiera calificarse como una consulta urbanística de las reguladas en los artículos 146 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y 426 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, la conclusión alcanzada respecto a la falta de competencia de esta Comisión para resolver la reclamación presentada no cambiaría. En efecto, aquellos preceptos reconocen el derecho que toda persona física o jurídica tiene a que el Ayuntamiento correspondiente le informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a un terreno concreto, o bien al sector, unidad de actuación o ámbito de planeamiento o gestión urbanística equivalente en que se encuentre incluido. Sin embargo, estas consultas urbanísticas, aun cuando han de ser contestadas por imponerlos así los preceptos señalados, deben serlo a través de una certificación, es decir, de un documento nuevo que, como se ha expuesto, no puede ser considerado “información pública” en el sentido definido en el citado artículo 13 de la LTAIBG.

En definitiva, a tenor de lo expuesto cabe concluir que la legislación de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones como la aquí solicitada, sin perjuicio de la posible utilización por el interesado de otras vías de reacción frente a la falta de respuesta a la petición de expedición del certificado pedido, incluida entre aquellas la presentación de una queja ante el Procurador del Común, institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión pero respecto de la que actúa con separación de funciones.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la falta de respuesta a una petición presentada por D. XXX, en nombre y representación de la Asociación “Ecologistas en Acción de la provincia de León”, ante el Ayuntamiento de Villamoratiel de las Matas (León).

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX en su condición de representante de la Asociación reclamante.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López